

Constancia secretarial: Manizales, veinte (20) de febrero de 2024. A Despacho de la señora Juez informando que, ya venció el término para descorrer el traslado de excepciones propuestas por los demandados.

Los demandados en sus escritos de contestación presentaron objeciones al juramento estimatorio realizado por el demandante.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VASQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de febrero de 2024

Se resuelve lo que corresponda dentro del proceso verbal sumario Acción Pauliana o Revocatoria promovido por Hernando Aranzazu Chalarca contra Carlos Alberto Valencia Valencia y Miryam Escobar Valencia radicado con el n.º 17001-40-03-011-2023-00720-00.

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, revisada las contestaciones allegadas por los demandados por intermedio de apoderados, se pudo advertir que objetaron el juramento estimatorio aduciendo que como no se acreditaron perjuicios y no se solicitó ningún tipo de indemnizaciones por parte del demandante no había lugar a presentar juramento estimatorio.

Los apoderados de los demandados en escritos idénticos, solamente muestran su desacuerdo en que el valor del inmueble no es el monto a tener en cuenta para efectos de tasación y cuantificación del juramento estimatorio, sin aportar información relevante que permita a esta Operadora Judicial visualizar un panorama que pueda echar al traste el juramento estimatorio realizado por el demandante.

Indica el artículo 206 el C.G.P. *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado*

La providencia se fija en Estado nro. 028 del 21/02/2024 J.S.L.G.

respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes /.../” (Negrillas del despacho).

A juicio del despacho, las objeciones presentadas no reúnen los requisitos de la norma en cita, pues lo fundamentado no especifica razonadamente las inexactitudes del juramento estimatorio ya que las objeciones se basan en manifestaciones sobre el valor del inmueble y del que no se solicitaron indemnizaciones, resaltando que en este caso no era requisito la presentación del juramento y su valoración se hará de acuerdo a dichas circunstancias.

En tal sentido, el despacho se abstendrá de dar trámite las objeciones al juramento estimatorio.

De otro lado y como quiera que ya venció el término para descorrer el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, es necesario convocar a la audiencia de que tratan los artículos 373 y 373 del Código General del Proceso.

Se señala el día **ONCE (11) DE JULIO DE 2024 A LAS 8:15 A.M.** a la cual se puede ingresar a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20649096>

Se les advierte a los apoderados y a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Igualmente, que deben concurrir a la misma toda vez que allí se practicarán los interrogatorios de parte. La inasistencia será sancionada conforme el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 164 y 173 de la misma norma, se decretan las siguientes pruebas solicitadas y/o aportadas por las partes así:

La providencia se fija en Estado nro. 028 del 21/02/2024 J.S.L.G.

1. POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTALES:

- Copia del contrato de arrendamiento suscrito el 01 de agosto de 2016 (folio 03, págs. 16 – 22).
- Escritura pública nro. 2.293 del 24 de junio de 2024 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales por medio de la cual Carlos Alberto Valencia Valencia, constituyó hipoteca a favor del Banco BCSC (folio 03, págs. 23 – 34).
- Escritura pública nro. 4.830 del 23 de agosto de 2023 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales por cuenta de la compraventa del inmueble por un valor de \$45.000.000 (folio 03, págs. 35 – 44).
- Certificados de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-78469 (folios 03 y 06, págs. 45 – 49 y 12 - 16).
- Copia del acta de audiencia realizada el 12/10/2022 dentro del proceso ejecutivo radicado con el nro. 2021-00558-00 que se adelantó en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales (folio 03, págs. 50 – 51).
- Copia del auto del 22/06/2023 del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal, liquidando costas dentro del proceso radicado nro. 2021-00558-00 (folio 03, págs. 52 – 53).
- Factura de Impuesto Predial del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-78469 (folio 03, pág. 54).
- Certificado del Masora donde consta el avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-78469 (folio 03, págs. 55 – 56).
- Avalúo Comercial del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-78469 (folio 03, págs. 57 – 73).
- Constancia de consulta virtual en el índice de propietarios de la Superintendencia de Notariado y Registro en el que con el número de cédula del demandado no
La providencia se fija en Estado nro. 028 del 21/02/2024 J.S.L.G.

aparecen a su nombre inmuebles distintos al identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-78469 (folio

- Liquidación del crédito, proceso 2021-00558-00 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Manizales (folio 21, págs.12 – 14).

1.3 PRUEBA PERICIAL:

Conforme lo dispuesto en los artículos 226 y 227 del CGP la parte demandante debió aportar al proceso el dictamen pericial solicitado, en atención a lo establecido en el artículo 167 ídem, siendo dicho dictamen una carga probatoria que le corresponde a la parte que lo pretende hacer valer dentro de un proceso.

2. POR LA PARTE DEMANDADA

2.1 CARLOS ALBERTO VALENCIA VALENCIA

2.1.1 DOCUMENTALES

- Certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-78472, cuota parte de propiedad del demandado (folio 18, págs. 61 – 64).
- Certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-78470, cuota parte de propiedad del demandado (folio 18, págs. 65 – 68).

No se decreta la prueba documental contenida en los puntos 1 a 27 del escrito de contestación, ya que conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 del Código General del Proceso, los documentos allegados como: cotizaciones, consignaciones, planos, facturas de venta, actas de entrega, certificados bancarios, estados de cuenta sobre hipoteca y fotografías, no son útiles ni conducentes porque son ajenos al tema de debate sobre los elementos que se discuten en la acción propuesta y en relación con la venta del inmueble 100-78469.

Al observar los mismos, se documentan cotizaciones a nombre de distintas personas, planos y fotos que por sí no aportan elementos de convicción dentro del debate probatorio propio de la acción pauliana, máxime que no se determina quien hizo los supuestos gastos y compras ni de donde se obtuvo el dinero alegado.

INTERROGATORIO DE PARTE

- Hernando Aranzazu Chalarca (demandante).
- Miryam Escobar Valencia (demandada):

No se decreta el interrogatorio de Carlos Alberto Valencia Valencia atendiendo a que dicha prueba busca la confesión de la contraparte.

2.1.2 TESTIMONIALES

- Alejandro Valencia Escobar
- Daniel Valencia Escobar
- Juan Pablo Morales Ramírez

2. **MIRYAM ESCOBAR VALENCIA**

2.2.1. DOCUMENTALES

- Escritura Pública nro. 2.955 del 06 de agosto de 1.998 otorgada en la Notaría Doce de Cali (folio 19, pág. 19).
- Certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 370-448446 (folio 19, págs. 25 – 28).
- Certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 370-448405 (folio 19, págs. 29 – 32).

No se decreta la prueba documental solicitada por la demandada ya que conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 del Código General del Proceso, los documentos allegados como: solicitud de crédito hipotecario, extractos bancarios, promesa de

compraventa inmuebles, constancia de pago crédito hipotecario, gastos notariales, certificado pensional y orden contractual de servicios; no son útiles ni conducentes en el caso que se debate, porque son ajenos al tema de debate sobre los elementos que se discuten en la acción propuesta y en relación con la venta del inmueble 100-78469.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- Hernando Aranzazu Chalarca (demandante).
 - Carlos Alberto Valencia Valencia (demandado).
-
- No se decreta el interrogatorio de Miryam Escobar Valencia atendiendo a que dicha prueba busca la confesión de la contraparte.

3. TESTIMONIALES

- Alejandro Valencia Escobar
- Daniel Valencia Escobar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6bcf987f7aa5f34687886c94f2cd97be2c64fae769e7c562a47b61fd5c80c4**

Documento generado en 20/02/2024 02:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La providencia se fija en Estado nro. 028 del 21/02/2024 J.S.L.G.